

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 230

Panamá, 1 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de **Sosimo Rovira Serracin**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por la **Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Sosimo Rovira Serracin**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por la **Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del mencionado acto administrativo se dispuso multar a **Sosimo Rovira Serracin** con la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de sanción por realizar remodelaciones y adecuaciones al proyecto Vivienda Unifamiliar 5648-B, sin contar con los planos aprobados, certificaciones ni permisos para realizar dichos trabajos, y

ordenó suspender todo tipo de trámite administrativo adicional relacionado con el caso (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1419 de 5 de diciembre de 2017, la presente causa se originó producto de la inspección llevada a cabo el 10 de marzo de 2017, por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación (DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, a la residencia unifamiliar 5648-B, ubicada en Diablo, corregimiento de Ancón a la ahora recurrente, a fin de **verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad**, en su calidad de supervisor de las disposiciones en materia de seguridad, construcción y desarrollo territorial (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal indicamos que una vez realizada la inspección a la residencia unifamiliar ya descrita, se observó que en la misma se realizaron trabajos de remodelación, incluyendo demolición de una pared externa, **sin contar con los permisos correspondientes por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos**; lo que en su momento conllevó a que se citara al accionante, **Sosimo Rovira Serracin**, con el propósito que rindiera la declaración correspondiente, quien a través de su abogado manifestó lo siguiente, cito:

“ ...
PREGUNTANDO: Sabe en qué tiempo se dio la construcción. **CONTESTANDO:** mes de febrero de 2017.
PREGUNTANDO: Cuantos niveles tiene la casa. **CONTESTANDO:** Planta baja y un alto.
PREGUNTANDO: Se está remodelando el techado del garaje. **CONTESTANDO:** Sí, Con relación al techo original de la casa se está poniendo las bajantes para canalizar las aguas. **PREGUNTANDO:** En planta baja se están realizando unas remodelaciones fuera y adentro del garaje. **CONTESTANDO:** Aprovechando la ampliación del garaje se construyó una pared para ganar 1.50 mts del garaje para constituirlo en área de depósito y el caliche se trasladó a la parte atrás del terreno, para nivelar. **PREGUNTANDO:** Cuenta con los permisos de demolición, planos aprobados y certificado de construcción de nuestra institución. **CONTESTANDO:** No contamos con los mismos, se encuentran en trámite.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, advertimos que el inmueble sobre el cual se realizaron las remodelaciones, **es propiedad del ahora accionante**, de ahí que la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, mediante la Nota DINASEPI-DN-MULTA-170-17 de 26 de abril de 2017, solicitó al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, se procediera a sancionar al actor, **Sosimo Rovira Serracin**, por no contar con los planos aprobados, certificaciones ni permisos requeridos para realizar dichos trabajos (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

De igual manera, este Despacho en la Vista de Contestación advirtió que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, **se encuentra legalmente facultado para imponer sanciones ante el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de dicha entidad**, tal como lo señala expresamente el artículo 16 (numerales 26 y 33) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010; en concordancia con los artículos 190 y 191 del Reglamento General de dicha institución bomberil, normas que en su orden consagran lo siguiente:

“**Artículo 16.** El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

26. Imponer las multas de conformidad con los límites establecidos en el reglamento general respectivo.

...

33. Imponer las sanciones por las infracciones a la presente Ley y a su reglamento general.” (Cfr. página 11 de la Gaceta Oficial 26490-A de 16 de marzo de 2010).

“**Artículo 190: La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios es la encargada de garantizar la seguridad de los asociados**, estableciendo medidas de orden general, dictando normas preventivas para proteger vidas y propiedades contra el posible riesgo de incendios, explosiones y otros siniestros; **así como la investigación de la causa y origen de los mismos.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 80 de la Gaceta Oficial 26731-A de 24 de febrero de 2011).

“**Artículo 191:** El Director General de la institución estará facultado, para proponer las tasas por los servicios que presta la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, **así como las multas y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y a las**

disposiciones que se dicten en materias relacionadas, las que deberá ser aprobadas por el patronato y serán revisadas en el tiempo que establezcan las leyes y los reglamentos.” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. página 80 de la Gaceta Oficial 26731-A de 24 de febrero de 2011).

Como consecuencia de lo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá emitió el acto administrativo acusado de ilegal, mediante el cual sancionó al accionante con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00); decisión que encontró sustento jurídico en la infracción incurrida por parte del actor, **Sosimo Rovira Serracin**, al realizar remodelaciones y adecuaciones al inmueble de su propiedad, **inobservando las normas que regulan lo referente a las medidas de seguridad humana establecidas en los distintos manuales de procedimiento para los permisos de construcción y de demolición desarrollados por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios; sanción pecuniaria que se impuso atendiendo los montos señalados en la Resolución 010-12 de 21 de diciembre de 2012**, en la que se indica que las multas por la contravención de dichas disposiciones, será desde cincuenta balboas (B/.50.00) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Por lo anterior, en aquella oportunidad procesal concluimos que tal como lo manifestó la entidad demandada en su informe de conducta *“es responsabilidad de los habitantes del territorio de la República de Panamá realizar los trámites necesarios para la obtención de los permisos y certificaciones, o la ejecución de cualquier, remodelación; ya que de darse un incendio u otro tipo de situación, nuestra Institución podría verse involucrada en un proceso legal por no hacer cumplir nuestro Reglamento...”* (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 59 de 29 de enero de 2018, por medio del cual a favor del demandante, **Sosimo Rovira Serracin**, las copias autenticadas del acto acusado y de su confirmatorio; la certificación de propiedad expedido por el Registro Público, sobre la Unidad de Vivienda No. 5648-B; el original del recurso de

reconsideración impetrado por el accionante; los escritos de solicitud de copias realizados por el actor; la boleta de citación del Benemérito Cuerpo de Bomberos al prenombrado, por falta del permiso de construcción; y el informativo #017-17 de 13 de marzo de 2017, Zona Regional de Panamá (Cfr. fojas 14-15, 17-18, 19-20, 27, 28-29, 42, 43, 56 y 57 del expediente judicial).

Igualmente, fue admitida la copia autenticada del expediente administrativo aducido por la Procuraduría de la Administración, el cual fue remitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y **en el que reposan todas las actuaciones, los trámites efectuados por dicha institución y en el que se evidencia que tales diligencias se dieron en apego al principio de estricta legalidad**, entre esas gestiones, se encuentra la Nota DINASEPI-043-17 de 21 de abril de 2017, suscrita por el Sargento I Guillermo Quezada, en la que se indicó que, cito: *“...al llegar al lugar se pudo observar que fueron realizados trabajos de remodelación incluyendo demolición de pared externa; sin contar con ningún permiso correspondiente de nuestra institución”*; dossier probatorio del cual se desprende fehacientemente que el recurrente, **Sosimo Rovira Serracin**, incumplió con lo establecido en la ley en cuanto a la obtención de permisos para realizar demolición, remodelaciones y demás adecuaciones a una vivienda familiar; de ahí que consideramos que carecen de asidero fáctico jurídico las alegaciones planteadas por el activador judicial (Cfr. expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del recurrente no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 174-M-17 de 3 de mayo de 2017**, emitida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General